



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00002	REPARACION DIRECTA	Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE y Otro Llamado en garantía: La Previsora S.A. -Otro	AUTO CONCEDE/NIEGA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA	09/02/2022
2021-00046	CONTRACTUAL	Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto Demandado: Municipio de El Charco- Dora Yolanda Banguera Garcés	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA	09/02/2022
2021-00118	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA	09/02/2022
2021-00209	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Alejandro Tamayo Flórez Demandado: CASUR	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	09/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 FEBRERO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Aura Daniela Montaña Obando y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco y otro
Llamado en Garantía:	Previsora Seguros y otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00002-00

Vista la nota secretarial de fecha 13 de enero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 1º de diciembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios morales y a la salud causados a los demandantes¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 02 de diciembre de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “090. 2021-00002 Sentencia”

² Visible en expediente electrónico denominado: “091. SOPORTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA”

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte llamada en Garantía La Previsora S.A., contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, ya que se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 11 de enero de 2022³.

El recurso impetrado por la apoderada legal de la parte demandada, Hospital San Andrés de Tumaco⁴, no se tendrá en cuenta, toda vez que el mismo fue radicado de manera extemporánea, es decir, el 11 de enero de 2022 pero por fuera del horario laboral fijado mediante Acuerdo No CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso que el horario de trabajo será de 7:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 4:00 pm.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso de apelación incoado dentro del término legal en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía La Previsora S.A., contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

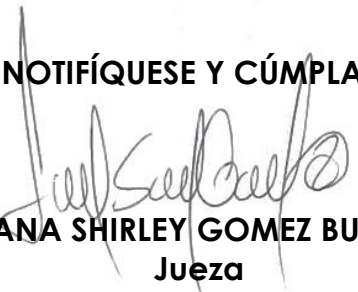
³ Visible en expediente electrónico denominado: “092. RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PREVISORA”

⁴ Visible en expediente electrónico denominado: “093. RECURSO DE APELACION HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO”

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderada legal del Hospital San Andrés de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I de Pasto-Nariño
Demandado: Municipio del Charco (Nariño)-Dora Yolanda Banguera Garcés
Radicado: 52835-3333-001-2021-00046-00

Vista la nota secretarial de fecha 12 de enero de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 1º de diciembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió declarar la nulidad absoluta de un contrato de transacción¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 02 de diciembre de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “076. 2021 00046 Sentencia”

² Visible en expediente electrónico denominado: “077. SOPORTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA”

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 16 de diciembre de 2021³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

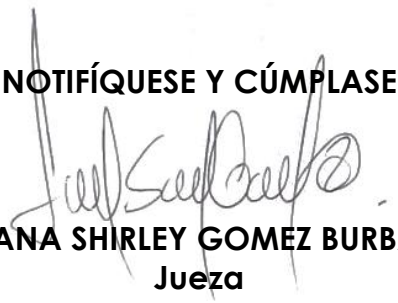
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: “078. RECURSO DE APELACION”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Estella Acosta Casanova
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00118-00

Vista la nota secretarial de fecha 1º de diciembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 11 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 16 de noviembre de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ Visible en expediente electrónico denominado: “15. 2021-00118 Sentencia”

² Visible en expediente electrónico denominado: “16. SOPORTE NOTIFICACION SENTENCIA 2021-00118”

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de noviembre de 2021³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

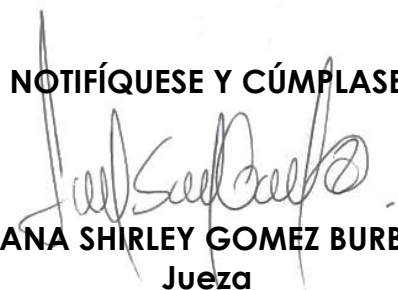
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: “17. RECURSO APELACION FALLO”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Alejandro Tamayo Flórez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- "CASUR"
Radicado:	52835-3333-001-2021-00209-00

Surtido el traslado electrónico¹ de solicitud de la medida cautelar, previsto en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, pretende con la demanda en referencia, obtener la declaratoria de nulidad del oficio 202021000129341 Id: 566707 de fecha 2020-05-29 suscrito por el Director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, por medio del cual, se le niega la asignación de retiro al señor Intendente DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLOREZ, basada en lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, y 754 2019.

2.- A título de restablecimiento, solicita se condene al ente demandado a pagar la asignación de retiro en cuantía del 58% de los factores tenidos en cuenta para liquidar el pago de la asignación de retiro de un Cabo segundo, acorde a lo estipulado en el Decreto 1212 de 1990, art. 140 y 144 a partir del 27/01/2020, fecha en la cual se notificó el retiro por parte de la Policía Nacional.

3.- Precizando que en la pretensión 4ª de la demanda, el apoderado judicial del actor solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la vinculación inmediata del demandante a los servicios de salud por parte del CASUR y sustenta la concesión en el hecho que su representado se encuentra desempleado.

4.- Mediante auto del 29 de junio de 2021, el Despacho Judicial, resolvió correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que se

¹ Anexo 010 Expediente Digital

pronuncie sobre el particular², mismo que se surtió del 15 al 22 de julio de 2021 (Anexo 015).

5.- La parte demandada describió el traslado de las medidas cautelares en el siguiente sentido: (Anexo 014)

"1.En el escrito de demandase puede observar que mediante resolución No.00137del 17/01/2020, emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, se retiró del servicio activo al demandante por causal de destitución.

2.El demandante acumuló un tiempo de servicios de 17añosy 09 días en la Policía Nacional, siendo su ultimo grado el de Subintendente.

3.Teniendo en cuenta que el demandante ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa con anterioridad al 31 de diciembre de 2004,es aplicable lo establecido en el Decreto 754 de 2019: (...)

4.Teniendo en cuenta el artículo anterior y el tiempo de servicios prestado por el demandante a la Policía Nacional, CASUR no reconoció asignación de retiro al demandante.

(...)

Como se puede observar solamente serán afiliados al SSMP y al SSPN los militares y policías activos o retirados con asignación de retiro o pensión.

6. No es posible vincular al servicio de sanidad de la Policía Nacional al demandante, debido a que no cumple con los requisitos contemplados en las normas citadas".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice

² 010, 2021 00209, Folios 1-2

en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)".

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015³, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

2. CASO CONCRETO

El Juzgado observa que con la solicitud de medida cautelar, se pretende imponer de manera provisional que se vincule de inmediato al demandante a los servicios de salud por parte de la entidad demandada, ya que se encuentra desempleado.

Para determinar si es procedente o no el decreto de la medida provisional, es necesario remitirse al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

³ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

En ese orden de ideas, el Despacho realizando un contraste entre la petición incoada referente a la vinculación a los servicios de salud del hoy demandante y las normas que se estimó como violadas en el escrito de demanda, no se observa que exista violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, es decir requiere de un análisis de fondo para determinar si efectivamente las pretensiones están llamadas o no a prosperar.

En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado realizar un análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera su decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

Además de lo anterior, el actor fue retirado del servicio mediante Resolución 00137 del 17/01/2020, razón por la cual como bien lo aduce la entidad accionada, al no encontrarse activo en servicio o contar con una asignación de retiro, no le es dable vincularlo al servicio de salud por expresa disposición legal, lo cual comparte esta Judicatura, situación diferente, es que del análisis probatorio se llegue a determinar si le asiste o no el derecho percibir una asignación de retiro, y de contera las consecuencias que con ello trae.

De otra parte, realizada la consulta de afiliados en la página del ADRESS por esta Judicatura, se corrobora que el demandante Diego Alejandro Tamayo Flórez, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en

Salud-Régimen Subsidiado en la EPS ASMET SALUD desde el 6 de mayo del 2021⁴ razón por la cual se encuentra garantizado su servicio a la salud.

No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

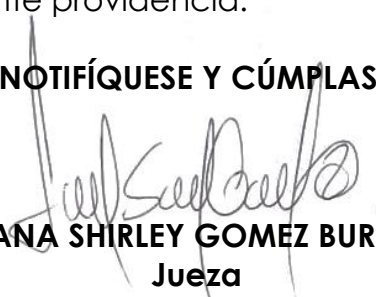
Conforme al análisis efectuado por el Despacho, se denegará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁴https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UI0ED1pz8LfxcXCZ0GAKhA==